**A DESPACHO.** Villa Rica Cauca, 01 JUL. 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informándole que se requiere: **1.** Realizar control de legalidad; **2.** Obedecer y estarse a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca en la providencia dictada el día 26/11/2019; **3.** Resolver la petición obrante a folio 254 del plenario; **4.** Realizar la publicación de que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y **5.** Que la parte demandante aporte la prueba del pago del arancel judicial, tal y como se exige en el numeral 4° del artículo 84 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, 01 JUL. 2020

**Auto interlocutorio Nro.** 77

| | |
|---|---|
| ASUNTO: | DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| RADICACIÓN: | 198454089001-2019-00125-00 |
| DEMANDANTE: | MARCELO SERRANO DELGADO |
| DEMANDADOS: | SINFÍN LTDA & CIA. S.C.A. Y OTROS |

Visto el informe secretarial que antecede y previa verificación, se abordarán los diferentes asuntos puestos a consideración, a fin de continuar con el trámite del presente proceso.

1. **Procedimiento a seguir en este asunto**:

En el auto admisorio de la demanda se indicó que se le daría a este asunto el trámite señalado para los procesos verbales de declaración de pertenencia de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. y se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) diez días de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., pero ésta última norma refiere en concreto a los procesos verbales, cuyo término de traslado corresponde a veinte (20) días.

Ahora bien, establece el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. lo siguiente:

*"Artículo 26. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**. (...)." (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, se procedió a revisar los anexos de la demanda, encontrándose a folio 15 el certificado catastral especial del bien objeto de litigio, cuyo avalúo era de $23.866.00 para el año 2019, con lo cual se establece que es un asunto de mínima cuantía a la luz del artículo 25 del C.G.P., y por ende debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, de conformidad con lo ordenado en el artículo 390 del C.G.P.

Ahora bien, es obligación del juez realizar control de legalidad para sanear irregularidades, agotada cada etapa del proceso, según indica el artículo 132 del C.G.P., por lo que se dispondrá adecuar este asunto al trámite del proceso verbal sumario y se tendrán por saneados los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes

**2. Notificación del auto admisorio de la demanda:**

El Representante Legal de la empresa demandada SINFÍN LTDA & CIA. S.C.A. fue notificado[1] de manera personal del auto admisorio de la demanda el día 15/08/2019, en cuya oportunidad se le concedieron veinte (20) días para contestar la demanda y excepcionar, término dentro del cual, allegó contestación, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención tendiente a reivindicar el inmueble objeto del litigio.

Ahora bien, como se expuso en líneas anteriores, el término que debió concederse a la parte demandante para pronunciarse en relación con la demanda era de diez (10) días, pero en su lugar se excedió el mismo, y se concedieron veinte (20) días.

Establece el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Pese a lo anterior, considera este Despacho conveniente y viable seguir con el curso de este asunto sin lugar al decreto de nulidades, pues a pesar de la situación descrita, se garantizó el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en múltiples oportunidades. En la Sentencia T-656/12 – MP HUMBERTO ANTONIO SIERRA

[1] Folio 201

PORTO, si bien el máximo Tribunal abordó un asunto penal, los considerandos resultan aplicable para el caso que nos ocupa. Indicó tal providencia lo siguiente:

> ***"El error judicial no puede ser corregido a costa de afectar los derechos fundamentales de los sujetos procesales***
>
> *16.- Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial[2] según la cual* ***los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que "no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales."***[3]
>
> *Esta postura jurisprudencial encuentra su origen en la sentencia T-538 de 1994, en la cual se resolvió favorablemente una tutela interpuesta contra la providencia que negaba por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria, a pesar de que, para computar el término de sustentación de la apelación, el condenado se había basado en una constancia secretarial. En esta ocasión, la Corte consideró que la desestimación del recurso por extemporáneo había sido consecuencia de la equivocada interpretación de las normas procedimentales efectuada por la autoridad judicial que le había dado un mayor término a la accionada para sustentar su recurso,* ***por lo que no tener en cuenta su defensa a causa de un error judicial, "no se ajusta al postulado de buena fe (art. 83 C.P.) ni al principio pro actione*** *(art. 29, 228 y 229 C.P.)". En esta ocasión, señaló:*
>
> > ***"El hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables. (...)***
> >
> > *El sindicado es sujeto procesal y no víctima procesal.* ***Las consecuencias del error judicial que enmienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que ésta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación prima facie razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial.*** *" (Negrilla fuera del texto original)*
>
> *De este modo,* ***si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas (artículo***

[2] Desde la sentencia T-538 de 1994.
[3] Sentencia T-686 de 2007.

***83 C.N.) y menos implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (artículo 29 C.N.).***

*17.- Posteriormente, mediante la sentencia T-526 de 2000, este Tribunal rectificó su posición para sostener que* ***los errores atribuibles a la naturaleza humana del juez o de sus auxiliares no pueden ser tolerados en un Estado democrático donde los jueces deben estar sometidos al derecho para el ejercicio de su autoridad****. En este sentido, indicó:*

> *"Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla." (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la empresa SINFÍN LTDA & CIA. S.C.A., advirtiendo que las notificaciones del auto admisorio de la demanda, que se realicen en adelante en este asunto, deberán efectuarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P.

**3. Excepciones de fondo propuestas por SINFÍN LTDA & CIA. S.C.A.:**

Dentro del término de traslado de la demanda concedido a la demandada SINFÍN LTDA & CIA. S.C.A. (20 días), allegó contestación en la que propuso excepciones de mérito, a las cuales se les corrió traslado[4] por cinco (5) días de conformidad con el artículo 370 C.G.P., norma aplicable a los procesos verbales. Dentro de tal término, la parte demandante allegó pronunciamiento en relación a dichas excepciones, aportó y solicitó pruebas.[5]

En atención a que este asunto debió tramitarse como un verbal sumario, correspondía correr traslado de tales excepciones por el término de tres (3) días a

[4] Ver constancia a folio 250
[5] Folios 259 a 422

la luz del inciso 6° del artículo 391 del C.G.P., y solo hasta tanto se hubiera integrado debidamente el contradictorio.

Ahora bien, por las mismas razones anotadas en el numeral anterior, se tendrá por válido el mencionado traslado y pronunciamiento, advirtiendo que una vez integrado el contradictorio, se le deberá correr de nuevo traslado a tales excepciones, sin que haya lugar a que la parte demandante se pronuncie de nuevo al respecto, pues solo podrán hacerlo demandados que aún no se hayan hecho parte, dado que a éstos también les asiste el derecho de manifestarse frente a aquellas.

**4. Competencia de este Juzgado para seguir tramitando el asunto:**

Mediante providencia[6] dictada por este Juzgado el día 25/10/2019 y a solicitud de la parte demandada, se dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca para que continuara con su conocimiento en razón a la cuantía, pero dicha dependencia mediante proveído del 26/11/2019 se abstuvo de asumirlo al considerar que correspondía a esta judicatura su tramitación y consecuentemente ordenó su devolución.

Por lo anterior, corresponde obedecer y estarse a lo dispuesto por nuestro superior jerárquico.

**5. Dependencia judicial:**

A folio 254 obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandada en el que manifiesta al Despacho que autoriza bajo su propia responsabilidad a la señora LEIDY TATIANA AMBACUAN CEBALLOS, para que *"revise y solicite información de este proceso, retire oficios de embargo, despachos, etc."*, para lo cual anexó certificación expedida por la Universidad del Cauca donde se indica que la citada cursa decimo semestre del programa de derecho, pero dicho documento fue expedido el día 12/04/2018, es decir, hace casi dos (2) años, por lo que no se logran acreditar los requisitos indicados en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, y por ende no procede la dependencia judicial.

Además, se revisó el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia[7] del Consejo Superior de la Judicatura, el cual certificó que la citada no registra la calidad de abogada, por lo cual, no se le autorizará para que revise y solicite información de este proceso.

**6. Publicación de que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.:**

En el auto admisorio de la demanda se ordenó que una vez inscrita la misma y aportadas las fotografías del caso por la parte demandante, se incluyera el contenido de la valla o del aviso en al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un **(01) mes**.

Al respecto, debe indicarse en primera medida, que tanto la publicación del emplazamiento dirigido a los demandados inciertos e indeterminados (Art. 108 del C.G.P.), como la inclusión del contenido de la valla respectiva dentro de los procesos de declaración de pertenencia (numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.),

[6] Folios 429-430
[7] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

se está surtiendo en la actualidad mediante la ÚNICA plataforma[8] dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, denominada **REGISTROS NACIONALES – EMPLAZADOS, PROCESOS DE SUCESIÓN, PROCESOS DE PERTENENCIA Y BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS.**

Como solo es posible realizar un registro por proceso en la plataforma indicada, cuando se va a incluir el contenido de la valla respectiva, la actuación que se despliega es la **modificación** de los datos ingresados, y solo así, es posible adelantar el procedimiento que exige el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., pues previamente ya se ha hecho la publicación del emplazamiento respectivo.

La norma aludida prescribe:

> *"Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*
>
> *(...)*
>
> *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante,* ***el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre..."***

Ahora bien, dentro del asunto que nos ocupa, se llevó a cabo la publicación del emplazamiento respectivo, tal y como se verifica con la constancia obrante a folio 424 del plenario, pero se encuentra pendiente la publicación de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. por el término de un **(01) mes,** dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Por lo anterior y a fin de integrar debidamente el contradictorio, se requerirá a la parte demandante para que a la luz de lo dispuesto en la norma en cita, aporte en medio magnético las fotografías donde se observe el contenido de la valla o aviso respectivo, y una vez cumplida dicha carga, se procederá por parte del Juzgado a la modificación del registro del proceso en la plataforma de **REGISTROS NACIONALES – EMPLAZADOS, PROCESOS DE SUCESIÓN, PROCESOS DE PERTENENCIA Y BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS**, a fin de incluir el contenido aludido, debiendo permanecer el mismo por el término de un (01) mes, previa la continuación de este asunto.

---

8 https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/nicioAplicaciones/InicioEmplazados

7. **Arancel judicial de notificación:**

Revisado el expediente se verificó que no se ha acreditado el pago del arancel judicial, tal y como se exige en el numeral 4° del artículo 84 del C.G.P, por lo que se requerirá a la parte demandante para que lo allegue, advirtiendo que solo se procederá con la continuación de este asunto una vez cumplida dicha carga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

**DISPONE**

**PRIMERO:** Adecuar este trámite al **PROCESO VERBAL SUMARIO**, y por ende, seguir sus etapas procesales al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 del C.G.P.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la empresa SINFÍN LTDA & CIA. S.C.A.

**TERCERO: ADVERTIR** que las notificaciones del auto admisorio de la demanda, que se realicen en adelante en este asunto, deberán efectuarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO: TENER** por válido el traslado de las excepciones de fondo surtido frente al demandante MARCELO SERRANO DEELGADOA, así como el pronunciamiento por él allegado frente a las mismas, advirtiendo que una vez integrado el contradictorio, se les deberá correr de nuevo traslado, sin que haya lugar a que el citado demandante se pronuncie de nuevo al respecto. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: TENER** por saneados los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 de C.G.P.

**SEXTO: OBEDECER Y ESTARSE** a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca en la providencia dictada el día 26/11/2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia, continuar con el conocimiento del presente proceso.

**SÉPTIMO: NO AUTORIZAR** a la señora LEIDY TATIANA AMBACUAN CEBALLOS, identificada con la C.C. Nro. 1.112.480.224 para que revise y solicite información de este proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte en medio magnético las fotografías donde se observe el contenido de la valla o aviso de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

**NOVENO:** Cumplida la carga indicada en el numeral anterior, **MODIFICAR** el registro de este proceso en la plataforma de **REGISTROS NACIONALES – EMPLAZADOS, PROCESOS DE SUCESIÓN, PROCESOS DE PERTENENCIA Y BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS**, dispuesta por el Consejo Superior de la

Judicatura, incluyendo las fotografías en mención, debiendo permanecer tal contenido por el término de un (01) mes, previa la continuación de este asunto.

**DÉCIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que lo allegue el comprobante de pago del arancel judicial, tal y como se exige en el numeral 4 del artículo 84 del C.G.P., advirtiendo que solo se procederá con la continuación de este asunto una vez cumplida dicha carga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERNEDIS MENESES ORTÍZ**
Juez

*P/ Isabel Dorado*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. 30 (Art. 295 del C.G.P.).
Fecha: 02 JUL. 2020

La Secretaria,

**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**